

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **310/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de los CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2, a través del TITULAR y del JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 00109416 a los **CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2**, en donde requirió lo siguiente:

“Ingresos mensuales por concepto de renta de piso o de las instalaciones a empresas privadas, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.”

Empresas privadas a quienes se permite la venta de productos e instalación de kioscos dentro de las instalaciones de los parques.

Eventos realizados durante todos los años mencionados en el Teatro de la Ciudad del parque Tangamanga 1 e ingresos obtenidos por ese concepto.”

SEGUNDO. El 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS CECURT I Y II**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información, en la que textualmente señaló:

“ADJUNTO RESPUESTA”

El archivo adjunto contiene un documento suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia de los CECURT I y II, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

Con relación a su solicitud de información le comentamos lo siguiente:

Los datos solicitados en relación a ingresos mensuales por concepto de renta de piso se pueden encontrar en nuestra página de Transparencia [HYPERLINK "http://www.transparenciaslp.com.mx" www.transparenciaslp.com.mx](http://www.transparenciaslp.com.mx) .

Las empresas privadas a quienes se permite la venta de productos es La Embotelladora San Luis (Coca Cola) y la empresa Lácteos Industrializados y postres del potosí (Tucky Tucky).

Referente a los eventos del Teatro de la Ciudad, en este año no se ha llevado a cabo ninguno y el registro de los anteriores está en archivo.”

TERCERO. El 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis el recurrente presentó su recurso de queja ante la Comisión a través del cual impugnó la respuesta del ente obligado.

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

CUARTO. El 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de los CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2, a través del TITULAR y del JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **310/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Asimismo, en el contexto del mismo sentido se ordenó remitir el presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión, para que emitiera un dictamen en el que determine si la información que se encuentra en la página proporcionada por el ente, corresponde a lo solicitado por el hoy recurrente, lo anterior, dentro del término de tres días hábiles.

El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por recibido y agregó a los autos el oficio número PTRH/032/2016, signado por el C. Francisco Javier Tortres Sánchez quien se ostenta como Director Administrativo de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga y el oficio número SEDA-DG-49/2016, signado por el Licenciado Gabriel Francisco Cortés López, Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó requerir al ente obligado a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles remitiera a esta Comisión copia debidamente certificada del nombramiento que acredite al C. Francisco Javier Tortres Sánchez, como Director Administrativo de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga y se le apercibió que en caso de no hacerlo en la forma y término requerido, se aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 114 fracción I de la Ley de la materia.

El 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por recibido el oficio número DA-0098/16 signado por el C. Francisco Javier Torres Sánchez, Director Administrativo, por virtud del cual expresó que respecto a su nombramiento como Director Administrativo de los CECURT, el mismo se encuentra en Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y por solicitando que por conducto de esta Comisión se obtenga copia certificada del mismo, por lo que al ser omiso en exhibir copia certificada del nombramiento del compareciente, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis y no se reconoció la personalidad del compareciente y se tuvo al ente obligado por omiso en rendir el informe que se le requirió en el presente asunto.

Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja, a efecto de tener conocimiento de la aprobación del Pleno respecto a la duplicidad del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-613/2016.S.E.** aprobado en Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a sus solicitudes de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación de los recursos de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo los medios de impugnación fueron planteados oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

En su solicitud de acceso, el hoy recurrente, requirió la información siguiente:

"Ingresos mensuales por concepto de renta de piso o de las instalaciones a empresas privadas, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Empresas privadas a quienes se permite la venta de productos e instalación de kioscos dentro de las instalaciones de los parques.

Eventos realizados durante todos los años mencionados en el Teatro de la Ciudad del parque Tangamanga 1 e ingresos obtenidos por ese concepto"

En su respuesta, el sujeto obligado informó al hoy recurrente que en relación a los ingresos mensuales por concepto de renta de piso se encontraba la dirección electrónica www.transparenciaslp.com.mx. Asimismo, señaló que las empresas privadas a quienes se permite la venta de productos son la embotelladora San Luis (Coca Cola) y la empresa Lácteos Industrializados y postres del Potosí (Tucky Tucky) y, finalmente por lo que toca a los eventos del Teatro de la Ciudad en el presente año no se ha llevado alguno y del registro de los anteriores años están en archivo.

Inconforme con la respuesta del ente obligado, el recurrente interpuso su recurso de queja, en el que manifestó que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

En ese tenor, en los siguientes párrafos se analizará la respuesta proporcionada por el Jefe de la Unidad de Transparencia de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga, a la solicitud de información del hoy recurrente.

Sobre el solicitante, cabe recordar que solicitó la información siguiente:

1. *"Ingresos mensuales por concepto de renta de piso o de las instalaciones a empresas privadas, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016."*
2. *Empresas privadas a quienes se permite la venta de productos e instalación de kioscos dentro de las instalaciones de los parques.*
3. *Eventos realizados durante todos los años mencionados en el Teatro de la Ciudad del parque Tangamanga 1 e ingresos obtenidos por ese concepto."*

En respuesta, con respecto al primer punto de la solicitud de acceso a la información pública el ente obligado señaló que lo solicitado se encuentra en la dirección electrónica www.transparenciaslp.com.mx.

La información solicitada por el recurrente tiene una naturaleza pública en el espíritu de lo señalado en el artículo 19, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativo a las obligaciones de transparencia. Dicho artículo señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información sobre los movimientos de ingresos y egresos.

Por lo anterior, esta Comisión mediante proveído de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis ordenó remitir el presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de este Órgano Colegiado con el objetivo de verificar si la información solicitada se encuentra publicada. Como resultado de lo anterior, mediante oficio SEDA-SG-49/2016, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo señaló:

*“que al ingresar a la ruta señalada por el ente obligado, **no se pudo ingresar a la información, ya que aparece una leyenda que indica que no se pudo acceder a este sitio web**”* Lo destacado es de esta Comisión.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **dicho informe hace prueba plena**, ya que el Sistema Estatal de Documentación y Archivos funciona como instancia de coordinación, regulación y supervisión de las unidades de información pública integradas en cada entidad para cumplir las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en materia de información que debe difundirse de oficio, es decir, que no obstante de que dicha Dirección pertenece a este Órgano Colegiado, lo cierto es que sus informes se toman en cuenta para resolver los diversos medios de impugnación de los cuales es competente esta Comisión para conocer y resolver, además de tener plenamente establecidas sus funciones en los artículos 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 30 y 31 del Reglamento Interior de esta Comisión, de modo que, el citado informe se toma en cuenta para resolver de manera más objetiva la presente queja, por lo que es **posible determinar que la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra publicada**.

Por lo anterior, es claro que la solicitud del recurrente no está satisfecha en lo referente a los ingresos mensuales obtenidos por concepto de renta de piso o de las instalaciones a empresas privadas en los años 2009 dos mil nueve a 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien, con respecto al segundo punto de la solicitud de acceso a la información pública, se determinará si la respuesta del sujeto obligado corresponde a lo requerido.

En su respuesta el ente obligado hizo saber al recurrente el nombre de las empresas privadas a quienes se permite la venta de productos, por lo que esta Comisión considera que dicho contenido de información de la solicitud quedó satisfecho.

Finalmente, por lo que toca al tercer punto de la solicitud de información, el sujeto obligado se limitó a manifestar que respecto al año 2016 no se ha llevado a cabo algún evento en el Teatro de la Ciudad del Parque Tangamanga I y respecto a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 los documentos que contienen la información se encuentra en archivo.

Sobre el ente obligado, cabe aclarar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

“ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

(...)

III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

(...)

ARTICULO 7º. *En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica.*

(...)

ARTICULO 76. *Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. **La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.** (...) [Énfasis añadido].*

De los preceptos transcritos, es posible concluir que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se encuentra lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; asimismo, se tiene que en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Como se observa, el artículo 76 de la Ley de merito indica que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos.

Al respecto, esta Comisión determina que la información proporcionada en respuesta, de ninguna manera satisface la solicitud, y considerando que el sujeto obligado fue omiso en gestionar dentro de la unidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada que en el caso es el archivo.

Establecido lo anterior, es procedente mencionar que la búsqueda de la Información por parte de la Unidad de información Pública de los sujetos obligados, debe realizarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 61, fracción VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 61. *Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:*
(...)

VII. *Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;”*

“ARTICULO 73. **La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la**

unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.” Lo destacado es de esta Comisión.

Así las cosas, esta Comisión considera procedente, con fundamento en el artículo 105, fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCAR** la respuesta del **Jefe de la Unidad de Transparencia de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga** e instruir al sujeto obligado para que entregue al recurrente de los años 2009 dos mil nueve al 2016 dos mil dieciséis la siguiente información:

1. Los ingresos mensuales por concepto de renta de piso o de las instalaciones a empresas privadas.

2. Eventos realizados en el Teatro de la Ciudad del Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I.

3. Ingresos obtenidos a través de los eventos realizados en el Teatro de la Ciudad del Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (**originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico**), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

su artículo 4º, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

GARCÍA.

DEL

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, EL 16 DE JUNIO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 310/2016-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 310/2016-1 INFOMEX
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lofuente Torres Titular del área administrativa	